



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo IV

LUNES 30 DICIEMBRE 1935

Núm. 364.—Página 2705

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Orden circular nombrando Vocales representantes de este Ministerio en el Comité Central de la Cruz Roja Española a los señores que se mencionan.—Página 2706.

Ministerio de Hacienda.

Ordenes autorizando a los señores que se citan, concesionarios de líneas de automóviles para el servicio público de viajeros, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 2706 y 2707.

Ministerio de la Gobernación.

Orden desestimando instancia elevada por el Capitán de la Guardia civil D. Pedro Sáez de Sicilia y Morales. Páginas 2707 y 2708.

Otra resolviendo instancia del Brigada de la Guardia civil D. Saturnino Domínguez Cáceres.—Página 2708.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo a D. José Cano Marqués el primer ascenso por quin-

enio de 500 pesetas sobre el sueldo que actualmente percibe.—Página 2708.

Otra rectificando la de 28 de Octubre último en el sentido que se expresa. Página 2708.

Otra aceptando a D. Antonio Torres Castaño la dimisión del cargo de Secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zafra.—Página 2708.

Otra disponiendo se abone al Maestro Director del Campo de demostración agrícola, anejo a la Escuela Nacional de Labastida (Alava), la cantidad de 500 pesetas para gastos del mismo.—Páginas 2708 y 2709.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Orden disponiendo que D. Alfredo Nistal Martínez sea separado y dado de baja definitivamente en el Escalafón de funcionarios del Cuerpo técnico de Correos.—Página 2709.

Otra declarando prorrogada por treinta días la licencia que por enfermedad le fué concedida al Cartero urbano D. Manuel Doce Bustamante.—Página 2709.

Otras resolviendo diligencias instruidas contra los Carteros que se mencionan.—Páginas 2709 a 2714.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Orden declarando vinculada a D. Lu-

cio Beberide Rivera la casa barata y terreno que se cita.—Página 2714. Otra concediendo a las Cooperativas que se mencionan las subvenciones y premios, y pequeños auxilios que se detallan.—Páginas 2714 y 2715.

Otra idem nuevo examen a los funcionarios de Jurados mixtos de Trabajo desaprobados en el concurso-oposición dispuesto por Orden ministerial de 1.º de Agosto del corriente año.—Página 2715.

Otra idem la excedencia a D. Indalecio Cassinello López, Secretario de la Audiencia provincial de Zamora. Página 2715.

Administración Central.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo los expedientes promovidos por los Maestros y Maestras que se indican, relativos a nombramientos, excedencias, reingreso en la enseñanza, permutas de sus cargos y reconocimiento de servicios.—Página 2715.

Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Programa de premios para los concursos del año 1937.—Página 2718.

OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.—Subsecretaría de Obras públicas.—Sección de Puertos. — Resolviendo los expedientes incoados por los señores que se mencionan solicitando la construcción de las obras que se indican.—Página 2719.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO;



MINISTERIO DE LA GUERRA**ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento al Decreto del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad de 29 de Noviembre último (D. O. número 278), he tenido a bien nombrar Vocales representantes del Ministerio de la Guerra en el Comité Central de la Cruz Roja Española al Teniente Coronel de Estado Mayor D. Pedro Rico Parada, con destino en el Estado Mayor Central del Ejército, y al Comandante Médico D. Mario Romero Pla, del Hospital Militar de Urgencia de Madrid.

El último de los citados Jefes formará también parte de la Comisión permanente de la referida Institución.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Diciembre de 1935.

MOLERO

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Zaragoza a Híjar y viceversa, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Compañía, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 17 del actual, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 8.698,20, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 724,85:

Resultando que la Compañía de referencia está conforme con que se fije en 650 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del

vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, concesionaria de la línea de autos de Zaragoza a Híjar y viceversa, para que, a partir del 15 de Abril del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 650 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Zaragoza a Huesca y viceversa, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Compañía, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 17 del actual, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 9.190,65 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 765,88 pesetas:

Resultando que la Compañía de referencia está conforme con que se fije en 700 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, concesionaria de la línea de autos de Zaragoza a Huesca y viceversa, para que, a partir del 10 de Abril del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 700 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre,

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Valladolid a Palencia y viceversa, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Compañía, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 14 del actual, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 1.403,40, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 116,95:

Resultando que la Compañía de referencia está conforme con que se fije en 100 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, concesionaria de la línea de autos de Valladolid a Palencia y viceversa, para que, a partir del 29 de Agosto del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 100 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Miguel Domínguez Bartolomé, propietario de la línea de autos para el servicio público de viajeros La Orellanense, línea entre Villanueva de la Serena y Casas de Don Pedro, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 12 y 13 de Noviembre último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 634,30 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 52,85 pesetas:

Resultando que el propietario de referencia está conforme con que se fije en 50 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, concesionaria de la línea de autos de Valladolid a Palencia y viceversa, para que, a partir del 29 de Agosto del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 100 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Miguel Domínguez Bartolomé, propietario de la línea de autos La Orellanense, línea entre Villanueva de la Serena y Casas de Don Pedro, para que, a partir del 1.º de Enero de 1936, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 50 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento el Capitán de ese Instituto D. Pedro Sáez de Sicilia y Morales, en súplica de que se le conceda el quinto del sueldo dejado de percibir durante el tiempo que permaneció disponible forzoso, apartado B), del Decreto de 5 de Enero de 1933 ("Diario Oficial" núm. 5), y teniendo en cuenta que este Capitán pasó a la indicada situación de disponible forzoso, apartado B), por Orden de 29 de Mayo de 1934, en la que permaneció hasta el 14 de Agosto siguiente; que por Orden de igual fecha pasó a

disponible A, y que el Decreto de 16 de Enero de 1934 ("D. O." núm. 14) determina que en la situación de disponibilidad forzosa, apartado B), del Decreto al principio citado, se percibirán únicamente los cuatro quintos del sueldo, sin que los interesados tengan derecho a reclamar las diferencias de pagas que hayan dejado de percibir, ni a solicitar derecho de preferencia para volver a los puntos de donde salieron,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la referida instancia por carecer el recurrente de derecho a lo que solicita.

Madrid, 23 de Diciembre de 1935.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento el Brigada de ese Instituto D. Saturnino Domínguez Cáceres, en súplica de que se le abone la diferencia de premio de constancia que disfrutaba y dejó de percibir desde Enero de 1931 a Julio de 1933, ambos inclusive, al hacerse extensivo a los Sargentos de ese Cuerpo (empleo que poseía el recurrente en aquella fecha) los beneficios que a los de su categoría del Ejército que reunían más de veinte años de efectivos servicios concedió el Decreto de Guerra de 6 de Agosto de 1929 (*Colección Legislativa*, número 256), como asimismo el premio de constancia de 60 pesetas desde 1.º de Agosto de 1933 a fin de Junio de 1934, fecha en que causó baja en la Guardia colonial del Golfo de Guinea:

Considerando que a dicho Brigada, en Enero del año 1931, al hacerse extensivos a los Sargentos del Instituto los beneficios que concede el Decreto de Guerra de 6 de Agosto de 1929 a sus similares del Ejército, por la Comandancia de Canarias, a la que estaba afecto para documentación y reclamación de premio de constancia, según determinan las Ordenes circulares de 20 de Agosto de 1907 (*Diario Oficial* número 181) y 28 de Abril de 1908 (*Diario Oficial* número 96), no teniendo en cuenta que los haberes de los Sargentos que prestaban servicio en la Guardia colonial no podían ser incrementados, toda vez que los mismos se reclamaban con cargo a un presupuesto ajeno al de este Ministerio, dejó de reclamar al recurrente el premio de constancia de 60 pesetas mensuales, que hasta aquel entonces había percibido, sustituyendo dicha

reclamación por el de 30 pesetas que tenían asignadas los Suboficiales, cantidad esta última que le ha venido siendo abonada hasta fin de Julio de 1933, y como otros de su clase que prestaban servicio en dicho territorio, los que por no reunir los veinte años que determina el repetido Decreto, continúan cobrando el premio de constancia de 50 pesetas que tenían concedido, colocando al solicitante (y sólo por reunir más de veinte años de efectivos servicios) en un grado de inferioridad ante aquéllos.

En cuanto al premio de constancia que dejó de percibir en Agosto de 1933, que solicita le sea abonado, teniendo en cuenta que al ser promovido al empleo de Sargento primero le fué explorada la voluntad por si le convenía continuar en el citado territorio cubriendo plaza de Sargento, contestando afirmativamente, y como en su nuevo empleo no percibían los de su clase premios de constancia ni gratificación por efectividad, más que el 25 por 100 de su sueldo en concepto de bonificación del servicio, al cual no tiene derecho por percibir otra gratificación superior por el mismo concepto,

Este Ministerio ha resuelto que por la Comandancia de Las Palmas, a la que estuvo afecto, se reclame en adicional a ejercicios cerrados de los años 1931, 1932 y 1933 la diferencia de 30 a 60 pesetas de premio de constancia dejada de percibir en los meses de Enero de 1931 a Julio de 1933, ambos inclusive, y desestimar lo correspondiente a los meses de Agosto de 1933 a Junio de 1934, por carecer de derecho a ello.

Madrid, 23 de Diciembre de 1935.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Cano Marqués, profesor numerario de Taquigrafía y Mecanografía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alcoy, en solicitud del primer ascenso por quinquenio de 500 pesetas sobre el sueldo que actualmente percibe:

Considerando que con carácter general se concedió, por Orden de 18 de Mayo de 1934, el derecho al percibo de quinquenios a todos los Profesores

especiales que no gozaban de ellos, y que en 23 de Julio del mismo año se hizo la primera concesión a un Profesor de esta asignatura que tenía el mismo derecho:

Considerando que cumplió el interesado los cinco años de servicios el 3 de Julio último, y, por tanto, tiene concedido su derecho al reconocimiento de este quinquenio con fecha anterior al Decreto de 28 de Septiembre último (GACETA del 29) para aplicación de la ley de Restricciones,

Este Ministerio ha resuelto conceder al Sr. Cano Marqués el primer ascenso por quinquenio de 500 pesetas sobre el sueldo que actualmente percibe y a partir del día 3 de Julio último, fecha en que cumplió los cinco años de servicios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Padecido error en la Orden de 28 de Octubre último, por la que se nombraba Bibliotecario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Figueras a D. Eduardo Rodeja Galter,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se rectifique la citada Orden en el sentido de que el nombrado para el cargo de referencia es doña Enriqueta Hors Bresmes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto aceptar la dimisión presentada por don Antonio Torres Castaño de su cargo de Secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zafra.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Ortiz de Anda, Maestro-Director del Campo de demostración agrícola anejo a la Escuela Nacional de Labastida (Alava), solicitando la cantidad de 500 pesetas, correspondientes al segundo semestre del corriente año,

mitad de la asignación anual de 1.000 pesetas que le concede la Real orden de 17 de Diciembre de 1921 para gastos de dicho Campo, petición que informa favorablemente la Inspección de Primera enseñanza:

Considerando que la citada disposición le da derecho a percibir la cantidad que el interesado reclama, y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio,

Este Ministerio ha dispuesto que se abone al Maestro-Director de dicho Campo la cantidad de 500 pesetas, correspondientes al segundo semestre del corriente año, que para gastos del mismo le concede la Real orden de 17 de Diciembre de 1921, cuya suma se librará, en concepto de "a justificar", con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo 18, concepto quinto, del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Alava, a nombre del citado Maestro-Director, D. José Ortiz de Anda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En sentencia dictada por el Consejo de guerra celebrado en León el día 29 de Octubre último, que ha sido declarada firme por Decretos de las Autoridades militares fechas 30 de Noviembre próximo pasado y 3 de Diciembre actual, se condena al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Correos, adscrito a la Principal de León, D. Alfredo Nistal Martínez, a la pena de reclusión militar perpetua, con las acciones de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta.

En su consecuencia, y en uso de las facultades que me están conferidas, he dispuesto con esta fecha que el referido funcionario sea separado y dado definitivamente de baja en el Escalafón de funcionarios del Cuerpo técnico de Correos.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 27 de Diciembre de 1935.

P. D.,
DANIEL MONDEJAR

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, y con arreglo a lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien prorrogar por treinta días, los quince primeros con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden de este Departamento de 7 de Noviembre último al Cartero urbano de primera clase, con el haber anual de 3.500 pesetas, D. Manuel Doce Bustamante, afecto a la Cartería de la Subalterna de Cervera de Pisuerga.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 27 de Diciembre de 1935.

P. D.,
DANIEL MONDEJAR

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas contra el Cartero peatón de Miguel Esteban; y

Resultando que el día 24 de Octubre de 1934 el Cartero peatón de Miguel Esteban, D. Jenaro Pablo Torres Araque, fué detenido por la Guardia civil, que al practicar un registro en su domicilio (por suponer al Sr. Torres depositario de armas) fueron halladas 14 cartas y el certificado número 423, con reembolso de 32,85 pesetas, todos de fecha muy atrasada, siendo procesado el Sr. Torres Araque por detención ilegal de correspondencia y dado de baja provisionalmente en el servicio de Correos por Orden del ilustrísimo Sr. Director general de fecha 31 del citado mes:

Resultando que practicadas por la Inspección provincial de Toledo las oportunas diligencias, el Alcalde, Juez municipal y varios vecinos de Miguel Esteban acusan al Cartero de no repartir por sí mismo la correspondencia, señalando aquéllos en sus declaraciones otras irregularidades cometidas por el Sr. Torres, que si no es posible probar por la imprecisión de datos y fechas, acusan claramente la poca o ninguna confianza que el Sr. Torres Araque inspira al vecindario de la localidad donde prestaba sus servicios:

Resultando que el Cartero de Miguel Esteban señala como la causa del retraso en la entrega de correspondencia la carencia de local y mobiliario adecuados para la Cartería, lo que hacía que la correspondencia se le tras-

papelara entre periódicos, asegurando que nunca retrasó giro alguno y atribuyendo a sus ideas políticas la falta de confianza que en él tienen sus vecinos:

Resultando que el Sr. Inspector de Toledo estima al Cartero peatón de Miguel Esteban, D. Jenaro Pablo Torres Araque, por el retraso en la entrega de correspondencia, deteniéndola indebidamente varias fechas, incurso en una falta grave prevista en el apartado 11 del artículo 54 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, y en otra leve del artículo 53 del mismo Reglamento, por confiar a su hijo el reparto de correspondencia, cuyas faltas deben ser castigadas con multas de 15 pesetas y día de haber, respectivamente, proponiendo asimismo dicho Sr. Inspector aplazar la resolución del expediente hasta conocer el fallo de los Tribunales ordinarios:

Resultando que la Junta Informativa de Justicia, oída la defensa del encartado, en sesión celebrada el día 2 de Agosto de 1935 acordó por unanimidad hacer suya la propuesta del Negociado de Justicia, estimando al señor Torres Araque autor de una falta muy grave de probidad, a castigar con la separación definitiva del servicio:

Considerando que para fallar los expedientes instruidos a los Carteros rurales son de aplicar los preceptos del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, según dispone la Orden ministerial de 22 de Enero de 1932 y la de 15 de Marzo de 1934, que dicta las normas a seguir al quedar en suspenso la aplicación del Código Postal de Justicia por Decreto de 22 de Febrero anterior:

Considerando probado que en un registro practicado por la Guardia civil en el domicilio del Cartero peatón de Miguel Esteban, D. Jenaro Pablo Torres Araque, han aparecido varios objetos de correspondencia ordinaria y certificada, de fecha muy atrasada, que, naturalmente, no fueron entregados a sus destinatarios, sin que tales hechos puedan justificarse, como intenta el encartado, alegando deficiencias en el local y mobiliario de la Cartería de su cargo, ya que irregularidades como la expuesta sólo pueden producirse en tal número intencionalmente; y siendo así, los hechos relatados constituyen una falta de probidad prevista en el inciso octavo del artículo 55 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, que, según dispone el 60 del mismo, debe ser castigada con el correctivo de separación del servicio:

Considerando que los hechos impu-

tables al Sr. Torres Araque no pueden ser constitutivos de un simple "retraso en la entrega de correspondencia, deteniéndola indebidamente varias fechas", como sienta en su informe el Sr. Inspector provincial de Toledo pues tal calificación sería procedente si la entrega, aunque con retraso, se hubiera verificado; pero nunca encontrándose la correspondencia al verificar un registro en casa del Cartero, sin que exista el menor indicio que permita suponer su propósito de entregarla:

Considerando que el hecho de repartir la correspondencia un hijo del encartado constituye una falta leve, que no procede castigar por estar incluida en el perdón otorgado por el Ilmo. Sr. Director general con fecha 27 de Mayo último:

Considerando que tanto las Autoridades como los vecinos de Miguel Esteban que han depuesto en las diligencias coinciden en sus apreciaciones sobre la conducta que observa y el concepto que les merece el Sr. Torres Araque, desordenado y poco celoso en el cumplimiento de su deber, al que está muy lejos de prestar la atención que por su sagrado carácter merece:

Considerando que aunque procesado el Sr. Torres Araque por detención ilegal de correspondencia, por tener las faltas cometidas por el encartado su sanción adecuada en el Reglamento orgánico del Personal de Correos, procede fallar el presente expediente con independencia del que en su día puedan dictar los Tribunales de Justicia:

Considerando que declarado el señor Torres Araque baja provisional en su empleo por Orden del Ilmo. Sr. Director general de Correos de fecha 31 de Octubre de 1934, desde cuya fecha sólo percibe la mitad de sus haberes el encartado, no procede abonar a éste la mitad que ha dejado de percibir:

Considerando que en la práctica de las diligencias se han observado todas las disposiciones reglamentarias vigentes:

Vistos los artículos 55 (inciso octavo) y 60 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, Decreto de 22 de Febrero de 1934 y Ordenes ministeriales de 22 de Enero de 1932 y 15 de Marzo de 1934, y demás disposiciones de aplicación,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, oído el parecer de la Junta Informativa de Justicia y de acuerdo con él, ha tenido a bien considerar al Cartero peatón de Miguel Esteban, D. Je-

naro Pablo Torres Araque, autor de una falta muy grave de probidad, prevista en el inciso octavo del artículo 55 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, que se castigará, de acuerdo con lo determinado en el artículo 60 del cuerpo legal de referencia, con la separación del servicio.

No se abonará al Sr. Torres Araque la parte de sus haberes que ha dejado de percibir desde el día que fué decretada su baja provisional.

Madrid, 16 de Agosto de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas contra el Cartero rural de Yurre; y

Resultando que el Cartero rural de Yurre; D. Nicolás Mugaguren Zubero, recibió en los meses de Septiembre y Diciembre de 1934, respectivamente, los certificados con reembolso números 5.629 y 9.702, de 3,50 pesetas cada uno, sin que aparezcan formalizados en la Cartería de su cargo los giros a que dieran lugar, pero cuyo importe fué recibido por la Casa remitente, en un solo giro, que por la falta del libro reglamentario en la Cartería no se ha podido precisar si fué hecho por el Cartero o directamente por el mismo destinatario de los reembolsos:

Resultando que durante los meses de Mayo y Junio de 1934 tuvieron entrada en la Cartería de Yurre los certificados con reembolso números 8.274, 8.250, 8.312 y 8.247, de 10 pesetas cada uno, que al ser reclamados por la Casa remitente en Enero de 1935 manifiesta el Cartero de Yurre que fueron devueltos a su procedencia en Diciembre de 1934, sin ser cierto, puesto que tales certificados estaban en poder del destinatario en Abril de 1935:

Resultando que durante los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1934 y Enero de 1935, tuvieron entrada en la Cartería de Yurre los certificados con reembolso números 8.351, 8.375, 8.355, 8.377, 8.341 y 8.372, de 10 pesetas cada uno, que rehusados por el destinatario fueron devueltos a su procedencia en Enero de 1935 los cinco primeros y en Febrero el último, con olvido del plazo que marca la legislación vigente.

Resultando que pasado pliego de

cargos al Cartero de Yurre, por los que contra él resultan de las presentes diligencias, no lo ha contestado en el plazo que en el mismo se le señaló:

Resultando que con fecha 29 de Marzo de 1935 ha sido corregido el señor Mugaguren con multa de diez días de haber, como autor de una falta grave por retraso en el pago de un giro; y con fecha 16 de Abril siguiente, con multa de quince días y apercibimiento de separación, por faltas análogas a las que motivaron el expediente últimamente instruido:

Resultando que el Sr. Inspector provincial de Vizcaya considera al Cartero de Yurre autor de una falta de probidad por la retención del importe de los reembolsos 6.728, 8.312 y 8.347, y propone que el Sr. Mugaguren sea separado del servicio:

Resultando que el Cartero de Yurre fué suspendido de empleo y sueldo con fecha 6 de Abril de 1935, y en cuya situación continúa:

Resultando que la Junta Informativa de Justicia, en sesión celebrada el día 16 de Julio último, acordó, de acuerdo en un todo con la propuesta del Negociado de Justicia, declarar al Cartero rural de Yurre incurso en dos faltas de carácter grave, a castigar cada una de ellas con suspensión de sueldo durante tres meses, y en otra falta de carácter muy grave, a sancionar con la separación del servicio, confirmándose la suspensión preventiva a que fué sometido el Sr. Mugaguren:

Considerando que los expedientes instruidos por faltas cometidas por los Carteros rurales deben ser fallados de acuerdo con los preceptos del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, según dispone la Orden ministerial de 22 de Enero de 1932:

Considerando que los giros por los certificados con reembolso números 5.629 y 9.702, de 3,50 pesetas cada uno, han sido recibidos por los imponentes de aquéllos, siendo de apreciar, no obstante, una falta imputable al Cartero rural de Yurre, ya que se advierte que el procedimiento seguido para hacer llegar los giros a su destinatario no ha sido el normal y reglamentario, del que se ha apartado el Cartero de Yurre, con notoria perturbación en los servicios, debida a la falta en la Cartería de su cargo de los libros reglamentarios, procediendo, por tanto, considerar al Sr. Mugaguren incurso en la falta grave prevista en el apartado 11 del artículo 54 del Reglamento orgánico del Personal de

Correos de 11 de Julio de 1909, que debe ser corregida de acuerdo con el artículo 59 del mismo Reglamento.

Considerando que al informar el Cartero rural de Yurre, con fecha 11 de Enero de 1935, las reclamaciones producidas por los certificados con reembolso números 8.274, 8.250, 8.312 y 8.347, haciendo constar que los envíos a que se referían habían sido devueltos en Diciembre anterior, comprobándose por el Sr. Inspector provincial de Vizcaya que tales envíos estaban en poder del destinatario en Abril de 1935, constituye una falta muy grave, perfectamente definida en el inciso quinto del artículo 55 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, "la inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio", sin que sean de tener en cuenta las excusas que da el encartado, ya que la posibilidad de que las devoluciones se hayan hecho en días que no haya prestado servicio el Sr. Mugaguren no desvirtúa el carácter de la falta, pues de haber ocurrido los hechos como asegura el encartado, como la causa de la carencia de todo rastro de los certificados que ha manipulado la Cartería de Yurre es debida a la falta de libros en la misma, y de ello es único responsable el titular, Sr. Mugaguren, es indudable que debe serlo por igual de cuantos efectos haya producido aquella causa. Por ello procede imponer al Cartero rural de Yurre la sanción que para la falta por él cometida preceptúa el artículo 59 del Reglamento orgánico, en relación con el 435 del de Servicios:

Considerando que el no devolver al punto de origen los certificados con reembolso que no han sido entregados a su destinatario dentro del plazo señalado para ello en el párrafo segundo del artículo 6.º del Real decreto de 29 de Febrero de 1916, constituye una falta prevista en el apartado 11 del artículo 54 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, que no puede tener atenuación con lo que expone el encartado en su declaración, pues las deferencias con el público, obligadas en los pueblos pequeños por la más estrecha convivencia, no pueden chocar con la legislación vigente, dejándola incumplida, por requerimientos que son atendibles siempre que no redunden en perjuicio de la buena marcha de los servicios. Procede imponer, por tanto, al Sr. Mugaguren el correctivo que determina el artículo 59 del Reglamento orgánico:

Considerando que al no contestar el Sr. Mugaguren al pliego de cargos que

se le dirigió con fecha 19 de Abril de 1935, es procedente la continuación y fallo del expediente sin aquel requisito:

Considerando que el Sr. Mugaguren ha sido corregido anteriormente por faltas graves, algunas análogas a las que han motivado las presentes diligencias, sin que tales sanciones hayan producido el saludable efecto que cabía esperar, sino que, por el contrario, el Sr. Mugaguren, apercibido de separación, aparece sin posible enmienda, con grave riesgo para el servicio, siendo procedente castigar las faltas por él cometidas con la máxima sanción determinada para ellas:

Considerando que no es de apreciar la falta de probidad en que el Sr. Inspector de Vizcaya estima incurso al Cartero de Yurre por la supuesta retención del importe de los reembolsos números 6.728, 8.312 y 8.347, pues si todos los indicios, como los antecedentes del Sr. Mugaguren, inclinan a pensar en el propósito de cometerla, no existe la prueba material indudable necesaria para la calificación, pues la no formalización de los referidos giros puede ser una manifestación más del abandono en que bajo la gestión del Sr. Mugaguren se encontraba la Cartería de Yurre, sin que aparezca terminante y clara la retención con idea de lucro, indispensable para que exista la falta de probidad:

Considerando que debe ser confirmada la suspensión preventiva de empleo y sueldo a que se halla sujeto el Cartero de Yurre desde el día 6 de Abril de 1935:

Considerando que en la práctica de las diligencias se han observado todas las disposiciones reglamentarias vigentes:

Vistos los artículos 54 (apartado 11), 55 (apartado 5.º) y 59 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 435 del Reglamento de Servicios de 7 de Junio de 1898, Orden ministerial de 22 de Enero de 1932, artículo 6.º (párrafo segundo) del Real decreto de 29 de Febrero de 1916, y demás de aplicación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, y oído el parecer de la Junta Informativa de Justicia, ha tenido a bien considerar al Cartero rural de Yurre, D. Nicolás Mugaguren Zuberu, autor de las siguientes faltas: una grave, prevista en el inciso 11 del artículo 54 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, que será castigada

con suspensión de sueldo durante tres meses, de acuerdo con el artículo 59 del mismo Reglamento.

Otra falta muy grave, prevista en el inciso 5.º del artículo 55 del repetido Reglamento orgánico, que se castigará con la separación del servicio, a tenor de lo determinado en el artículo 59 del Reglamento orgánico, en relación con el 435 del de Servicios.

Y otra falta grave, prevista en el apartado 11 del artículo 54 del Reglamento, que será corregida con suspensión de sueldo durante tres meses, de acuerdo con lo que dispone el artículo 59 del tantas veces citado Reglamento orgánico del Personal de Correos.

Se confirmará la suspensión preventiva de empleo y sueldo que pesa sobre el Sr. Mugaguren.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Agosto de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas contra el Cartero rural de Ripollet; y

1.º Resultando que los vecinos de Ripollet D. José Roig y doña Anita T. de Roig, en diferentes ocasiones se han dirigido al Sr. Administrador Principal de Barcelona, denunciando la actuación del Cartero de aquella localidad, D. Julián Novillo Silva, que, según los denunciadores, entregaba la correspondencia con retraso, alguna vez violada y con substracción de todo o parte de su contenido, insultaba a la señora de Roig y cometía actos, en fin, que dieron lugar a la instrucción de diligencias por la Inspección provincial de Barcelona:

2.º Resultando que los certificados números 10.939, 11.525 y 12.516, de Wilmington, dirigidos a doña Anita T. de Roig, fueron entregados a su destinataria con más de veinticuatro horas de retraso:

3.º Resultando que el Sr. Novillo, en alguna ocasión, ha tratado desconsideradamente a la Sra. De Roig, emitiendo sobre ella juicios que produjeron su justa indignación:

4.º Resultando que el Sr. Novillo no recoge la firma de los destinatarios de certificados en el libro reglamentario, del que carece, según él, porque su modesto sueldo no le permite adquirirlo, dejando, por tanto, incumplido el artículo 83 del Reglamento de Servicios:

5.º Resultando que con fecha 14 de Febrero de 1934 se dirigió al señor Administrador Principal de Barcelona un nuevo escrito de protesta, firmado por varios vecinos de Ripollet, contra la actuación del Cartero de la localidad, al que acusaban de exigir 0,10 pesetas por la entrega de la correspondencia a domicilio:

6.º Resultando que el Sr. Novillo devolvió a su origen el certificado número 13.890, de Estados Unidos, dirigido a doña Anita Trinchaut de Roig, en Ripollet, sin intentar la entrega, y haciendo constar en el reverso de aquél la nota: "devuelto por vivir fuera de la población y no querer venir a recogerlo a Cartería":

7.º Resultando que el Cartero de Ripollet se ha negado a utilizar el buzón que para ser depositada su correspondencia estableció el Sr. Maranges a la entrada de su establecimiento:

8.º Resultando que adheridas al buzón del Estado en la estación férrea de Sardañola (Ripollet) han aparecido etiquetas con determinadas inscripciones relativas al sueldo de los Carteros rurales, de cuyo acto señala como autor al Sr. Novillo el Cartero de Sardañola:

9.º Resultando que el Cartero de Ripollet se negó a declarar ante los Sres. Inspectores de Barcelona, no obstante haber sido citado reglamentariamente, alegando que a las horas que había de comparecer ante la Inspección ha terminado su misión oficial y las necesita para sus ocupaciones particulares, y manifestando, por último, que no comparecería ante los Sres. Inspectores de Barcelona por suponer en ellos el decidido propósito de perjudicarle:

10. Resultando que con fecha 17 de Abril de 1934 el Sr. Inspector de Barcelona envió testimonio de lo actuado al Sr. Juez de instrucción de Sabadell, quien con fecha 29 de Abril de 1935 ha dictado providencia acordando el archivo de las diligencias que le fueron enviadas, por no aparecer en ellas cargo alguno que pueda reputarse delictivo:

11. Resultando que la Junta Informativa de Justicia, en sesión celebrada el día 29 de Julio de 1935, acordó por unanimidad hacer suya íntegramente la propuesta del Negociado de Justicia:

1.º Considerando que en suspenso el Código Postal de Justicia por Decreto de 23 de Febrero de 1934, la Orden ministerial de 15 de Marzo siguiente dispone que los expedientes en tramitación o que afecten a faltas

cometidas con anterioridad a la publicación en la GACETA DE MADRID del citado Decreto de suspensión seguirán sus trámites reglamentarios y serán resueltos conforme al Código suspendido, de acuerdo con cuyos preceptos debe ser, por tanto, fallado el expediente instruido al Cartero rural de Ripollet:

2.º Considerando que de los hechos recogidos en el Resultando primero, en lo que se refiere a la violación de correspondencia y sustracción de su contenido, nada se prueba en el curso de las diligencias, ya que de la comisión del hecho sólo nos habla la familia que se cree perjudicada, y cuyo solo testimonio, si bien es muy respetable, no puede constituir una prueba plena para admitir un hecho que no evidencia ni el examen de los sobres que presenta la Sra. De Roig; y no habiendo una prueba material indudable, no es procedente la imposición de correctivo, que había de ser adecuado a la gravedad de la falta denunciada.

3.º Considerando que los hechos recogidos en los Resultandos segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno constituyen faltas perfectamente definidas, unas en el Código Postal de Justicia, y de tal carácter otras, que se hace imposible encuadrarlas entre las que el citado texto legal señala como sancionables; pero tan íntimamente ligadas unas y otras, que constituyen, puede decirse, el compendio de la actuación del Cartero de Ripollet D. Julián Novillo Silva, que a través de gran número de declaraciones que obran en las diligencias, y de los oficios escritos por el propio encartado, aparece como funcionario poco celoso en el cumplimiento del deber, de carácter violento, dispuesto siempre, por los motivos más triviales, a discutir con el público, para quien, en ocasiones—el mismo Sr. Novillo lo reconoce en el caso de la Sra. De Roig—, tiene conceptos ofensivos, sin determinarse en sus apreciaciones y juicios ni ante los señores Inspectores de Barcelona, a los que recusa por sí y ante sí, y les dirige algún oficio, que el pasar por alto sería la bancarrota de la disciplina. Por lo expuesto, las diferentes faltas a que se hace mención deben ser consideradas como una sola, que cabe en el amplio concepto del artículo 39 del Código Postal de Justicia: "todas... que supongan incumplimiento de los preceptos reglamentarios...", y ser castigada con multa del 5 por 100 de haber mensual, según determina la escala 2.ª de las que establece el artículo 14 del citado cuerpo legal.

4.º Considerando que el trato des-

considerado que el Sr. Novillo dió a la Sra. De Roig, si bien constituye una falta perfectamente definida en el artículo 26 del Código Postal de Justicia, "la falta de consideración al público en sus relaciones con el servicio de Correos", que como tal falta aislada que deba ser sancionada por sí sola, procede considerarla como una manifestación más del carácter del Sr. Novillo, sin que por tanto se le imponga correctivo independiente del antes citado.

5.º Considerando que el certificado número 13.890, procedente de Estados Unidos, para doña Anita Trinchaut, tuvo entrada en la Cartería de Ripollet y no fué entregado a su destinataria, sin que exista una causa que justifique semejante proceder, pues la invocación que hace el Sr. Novillo al Decreto de 9 de Marzo de 1932, que según él le releva de repartir a una distancia superior a 250 metros del casco de la población, no es admisible: primeramente, porque el referido Decreto no regía en la provincia de Barcelona en la fecha de autos, y que aun estando en vigor por aquellos días, los antecedentes y datos que figuran en diligencias dan la casi absoluta seguridad de que la casa de los Sres. De Roig no está enclavada en el extrarradio de la población, contribuyendo a formar este juicio la misma resistencia del Ayuntamiento de Ripollet a facilitar el informe que para aclarar tal extremo le ha sido pedido con tanta insistencia. El hecho de no entregar a su destinatario el certificado número 13.890, de Estados Unidos, devolviéndolo caprichosamente a su origen, constituye una falta prevista en el artículo 36 del Código postal de Justicia, "la detención arbitraria de correspondencia", que será castigada con la separación definitiva del servicio, a tenor de lo que determina la escala 6.ª de correctivos que establece el artículo 14 del cuerpo legal de referencia.

6.º Considerando que el Sr. Juez de instrucción de Sabadell, al que fué enviado testimonio de las diligencias, no encontró materia delictiva en los hechos en ellas recogidos:

7.º Considerando que en la práctica de las diligencias se han observado todas las disposiciones reglamentarias vigentes:

Vistos los artículos 14, 26, 36 y 39 del Código Postal de Justicia; 83 del Reglamento para el régimen y servicio de Correos, Decreto de 23 de Febrero y Orden ministerial de 15 de Marzo de 1934, y demás disposiciones de aplicación,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de esa Dirección general, oída la Junta Informativa de Justicia

y de acuerdo con la misma, ha tenido a bien considerar al Cartero rural de Ripollet D. Julián Novillo Silva autor de una falta prevista en el artículo 39 del Código Postal de Justicia, que será castigada con multa equivalente al 5 por 100 del haber mensual del encartado, de acuerdo con la escala segunda del artículo 14 del citado Código, y de otra falta prevista en el artículo 36 del mismo Código Postal, que será corregida con la separación definitiva del servicio, con arreglo a lo que preceptúa la escala sexta del tan repetido texto legal.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Madrid, 12 de Agosto de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas al Cartero rural de Dorrón don Francisco Moreda, por diversas irregularidades en el desempeño de su cargo; y

Resultando que, como consecuencia de diversas quejas formuladas contra el Cartero de Dorrón D. Francisco Moreda, el Administrador subalterno de Sangenjo se trasladó al citado pueblo, al objeto de comprobarlas, y a la vista de distintas irregularidades, de las que aparecía como presunto responsable el citado Cartero, acordó la suspensión preventiva de empleo y sueldo del mismo en 13 de Marzo próximo pasado:

Resultando que al practicar dicha visita, el Administrador de Sangenjo encontró diversas cartas y certificados que no habían sido entregados oportunamente a sus destinatarios; entrega que realizó dicho subalterno, recogiendo los sobres que figuran unidos a las diligencias:

Resultando que fueron igualmente hallados 112 acuses de recibo, que no fueron devueltos oportunamente a las oficinas de procedencia:

Resultando que al examinar las libretas de entrega de certificados al público, se observó que varios asientos no estaban firmados y en otros aparecía la del Cartero en lugar de las de los destinatarios:

Resultando que se recogió también una carta abierta, procedente de Ferrrol, para doña Dora Rodiño, en Dorrón, que no había sido entregada a la destinataria, y cuyo sobre, que presenta indudables muestras de violación, figura igualmente unido a las diligencias:

Resultando que las declaraciones de las personas llamadas por el Instruc-

tor son coincidentes en afirmar la mala conducta profesional del Cartero de Dorrón, que no inspira ninguna confianza a los usuarios del Correo:

Resultando probado que fueron recibidas y entregadas oportunamente otras cartas procedentes de Ferrrol para distintas señoritas de Dorrón, cuyos sobres, se dice, estaban escritos de la misma mano que el dirigido a la señorita Rodiño:

Resultando que formulado pliego de cargos al Sr. Moreda, en su contestación incurrió en evidentes contradicciones con lo manifestado en su declaración, y no desvirtuó ninguno de los gravísimos que contra el mismo aparecían:

Resultando que el Administrador de Sangenjo informó las diligencias considerando al Cartero de Dorrón responsable de tres faltas leves, tres graves y una muy grave, a corregir esta última con la separación, confirmando la suspensión preventiva:

Resultando que continuadas las diligencias por la Inspección provincial de Pontevedra, se descubrieron otras irregularidades en el servicio de Giro Postal, que son: el haber abonado a doña María Rengenjo un giro, procedente del extranjero, con retraso de varias fechas, y entregándole solamente 100 pesetas en lugar de las 125 que importaba el mismo. Como consecuencia de diversas gestiones realizadas por dicha señora, le abonó el Cartero dicha diferencia, indicándole la conveniencia de no hacer ninguna otra gestión:

Resultando que el Cartero de Dorrón negó reiteradamente a doña Josefina Casas que se hubiera recibido un giro para ella, procedente de Bilbao, por 125 pesetas, de cuyo giro tenía noticias la destinataria por carta de un hijo suyo y por informe facilitado por la Principal de Pontevedra:

Resultando que se formuló nuevo pliego de cargos al Cartero de Dorrón, en cuyas contestaciones no logró el encartado desvanecer las imputaciones que se le hacían:

Resultando que se informaron las diligencias por el Sr. Inspector provincial de Pontevedra, considerando al Cartero de Dorrón responsable de las siguientes faltas: 1.º Una grave, por retención indebida de correspondencia. 2.º Otra grave, por no devolver a su debido tiempo los acuses de recibo. 3.º Otra grave, por no recoger la firma de los destinatarios en la libreta de entrega al efectuarla. 4.º Otra grave, por no haber efectuado los pagos del giro postal en la forma determinada en los Reglamentos; y 5.º Una

muy grave de violación de correspondencia. Propuso los siguientes correctivos: las cuatro faltas graves, suspensión de sueldo de un mes por cada una de ellas, y las muy graves, la separación:

Resultando que la Junta Informativa de Justicia, en sesión celebrada el día 16 de Julio último, acordó proponer a este Ministerio que se considerase al Cartero de Dorrón D. Francisco Moreda responsable de dos faltas muy graves y de tres graves, a corregir las dos primeras con la separación y las restantes con multa de quince días, y dos suspensiones de sueldo de un mes cada una de ellas, confirmando la suspensión preventiva:

Considerando que el hecho de haberse hallado en poder del Cartero de Dorrón D. Francisco Moreda la carta procedente de El Ferrrol, con el sello de esa Oficina y fecha del día 2 de Marzo, respaldada con el de Pontevedra, fecha 3 del mismo, prueba de manera indudable que dicha carta circuló normalmente por el servicio postal y tuvo entrada en la Cartería de Dorrón sin que fuese entregada a la destinataria, cometiéndose la violación de la misma por el citado Cartero Sr. Moreda, puesto que fué encontrada en la Cartería, lo que demuestra la inexactitud de las afirmaciones del Cartero de que fué hallada en el buzón y que no quiso entregarla, tanto por contener una broma inmoral como por serle desconocida la destinataria, cuando de las manifestaciones de la interesada y testigos se deduce todo lo contrario:

Considerando que la violación de correspondencia es falta muy grave, específicamente determinada en el apartado 3.º del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico, que debe corregirse, según lo dispuesto en el 60, con la separación del cargo:

Considerando que la forma irregular en que el Cartero de Dorrón hizo efectivo el giro de 125 pesetas a doña María Rengenjo y que su actitud al negar a doña Josefina Casas el pago del giro de 125 pesetas, procedente de Bilbao, ponen de manifiesto una conducta poco proba, pues según la etimología y significación de dicha palabra este concepto se refiere, no a un hecho aislado, sino a la conducta de las personas en sus distintas actividades y manifestaciones, máxime habida cuenta de las declaraciones aportadas a las diligencias que, con rara coincidencia, afirman que el Cartero de Dorrón no les inspira confianza alguna:

Considerando que la falta de probi-

dad está igualmente definida como específica en el apartado 8.º del artículo 55 del citado Reglamento y que, según lo determinado en el 60, debe corregirse con la separación del cargo:

Considerando que la detención de correspondencia constituye una comisión de falta comprendida en el apartado 11 del artículo 54, por no estar definida específicamente ni reunir las características determinadas en el artículo 53, que, según lo determinado en el artículo 59, debe corregirse con multa equivalente a sus haberes de quince días:

Considerando que las irregularidades observadas en la libreta de entrega de certificados constituyen una infracción del artículo 89 del Reglamento de servicios, en relación con los números 1.º del 57, 7.º del 370 y 3.º del 85 del mismo, por lo que dicha falta debe comprenderse en el apartado 11 del artículo 54 del Orgánico, y corregirse con suspensión de sueldo de un mes, según lo determinado en el 59:

Considerando que el no haber devuelto a su debido tiempo 112 acuses de recibo constituye, asimismo, una infracción del artículo 62 del Reglamento de servicios, por lo que la falta debe ser comprendida en el apartado 11 del artículo 54, y corregirse con suspensión de sueldo de un mes, según lo determinado en el 59:

Considerando que del hecho de la violación deben tener conocimiento los Tribunales de Justicia:

Considerando que en la tramitación de las diligencias fueron observadas las normas del procedimiento:

Vistos los artículos 54, caso 11; 55, casos 3.º y 8.º; 59, 60, 70 y 74 del Reglamento orgánico, y demás disposiciones legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y la Junta Informativa de Justicia, ha tenido a bien disponer que se considere al Cartero rural de Dorrón, en la actualidad suspenso de empleo y medio sueldo, D. Francisco Moreda, responsable de las siguientes faltas: dos muy graves, comprendidas en los casos 3.º y 8.º del artículo 55 del Reglamento orgánico, que se corregirán, según lo dispuesto en el 60, con la separación del cargo; tres graves, todas del caso 11 del artículo 54, a corregir con multa de quince días la primera, y con suspensión de sueldo de un mes cada una de las otras dos, según lo determinado en el artículo 59; confirmar la suspensión preventiva de empleo y medio sueldo en que se encuentra, y que se dé conocimiento de las diligencias al Sr. Juez Decano de los de instrucción de Pontevedra, por si de

las mismas se pudiera deducir responsabilidad criminal para el encartado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Agosto de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Correos.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Lucio Beberide Rivera en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 22 de la manzana tercera del proyecto aprobado a la Cooperativa de Construcción de Casas higiénicas y baratas, de Ciudad Real:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Ciudad Real a 14 de Febrero de 1934, ante D. Agustín Gutiérrez Sáinz, bajo el número 436 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Ciudad Real:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la "Gaceta" del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que correspondá a su casa, que en este caso; y según escritura de 7 de Octubre de 1928, ante don Emilio Marcos Salvador, asciende a pesetas 14.307,64, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Lucio Beberide Rivera la casa barata y su terreno número 22 de la manzana tercera del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas higiénicas y baratas, de Ciudad Real, que es la finca número 10.862 del Registro de la Propiedad de Ciudad Real, tomo 863, inscripción segunda, folio 150 vuelto; vinculación que lleva

consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 14 de Febrero de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Noviembre de 1934.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Consejo de Trabajo en el expediente sobre concesión de subvenciones para obras sociales que realicen las Cooperativas y la de premios y pequeños auxilios a éstas, con arreglo a los concursos convocados en Orden ministerial de 1.º de Agosto del corriente año, en cumplimiento y desarrollo del Decreto de 16 de Enero de 1934,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

PRIMER CONCURSO

Concesión de subvenciones para obras sociales que realicen las Cooperativas.

Se concede a la Unión Begoñesa, de Begoña (Vizcaya), 2.500 pesetas.

A la Cooperativa La Prosperidad, de Benimaclet (Valencia), 2.000 pesetas.

A la Cooperativa de consumo El Arco Iris, de Madrid, 5.000 pesetas.

A la Sociedad Cooperativa de Obreros y Empleados de Altos Hornos, de Baracaldo (Vizcaya), 2.000 pesetas.

A la Unión Cooperatista Barcelonesa, de Barcelona, 1.000 pesetas.

A la Cooperativa de consumo Los Cooperadores, Ciudad Jardín, de Madrid, 4.000 pesetas.

A la Unión de Cooperativas, de Mataró (Barcelona), 1.200 pesetas.

Total otorgado por subvenciones a obras sociales, 17.700 pesetas.

SEGUNDO CONCURSO

Concesión de premios y pequeños auxilios.

Se concede a la Cooperativa Banco Cooperativo del Norte de España, de Bilbao (Vizcaya), 500 pesetas.

A la Cooperativa La Cosmopolita, de San Salvador del Valle (Vizcaya), 500 pesetas.

A la Cooperativa El Yunque, de Torrevieja (Alicante), 1.500 pesetas.

A la Cooperativa Popular de consumo Casa del Pueblo, de Sestao (Vizcaya), 500 pesetas.

A la Cooperativa Obrera de consumo El Progreso, de Dos Caminos, Bazauro (Vizcaya), 500 pesetas.

A la Unión de Cooperativas del Norte de España, Bilbao, 2.000 pesetas.

A la Unión Begoñesa, de Begoña (Vizcaya), 500 pesetas.

A la Cooperativa La Baracaldesa, de Luchana-Baracaldo (Vizcaya), 500 pesetas.

A la Cooperativa de Obreros de Altos Hornos, de Vizcaya, Sestao, 500 pesetas.

A la Cooperativa Salud y Ahorro, de Madrid, 1.000 pesetas.

A la Cooperativa de consumo y ahorro, La Nueva Vida, de Luchmayor (Baleares), 500 pesetas.

A la Cooperativa de consumo El Arco Iris, de Madrid, 1.000 pesetas.

A la Federación de Cooperativas de España, Madrid, 2.000 pesetas.

A la Asociación Cooperativa de Socorros Mutuos La Previsión Social, de Madrid, 500 pesetas.

A la Cooperativa Obrera de Industrias Metalúrgicas C. O. D. I. N., de Valencia, 500 pesetas.

A la Sociedad Cooperativa de Empleados y Obreros de Altos Hornos, de Baracaldo (Vizcaya), 500 pesetas.

A la Cooperativa Obrera de la Casa del Pueblo, de Lejona, 500 pesetas.

A la Cooperativa de consumo Los Cooperadores, Ciudad Jardín, de Madrid, 1.000 pesetas.

A la Cooperativa Escolar del Instituto de Segunda enseñanza de El Escorial (Madrid), 1.000 pesetas.

A la Federación de Cooperativas, de Cataluña, Barcelona, 1.300 pesetas.

A la Sociedad Cooperativa de consumo, de Deusto (Vizcaya), 1.500 pesetas.

A la Federación Regional de Cooperativas del Centro de España, de Madrid, 500 pesetas.

A la Unión de Cooperativas para la elaboración del vino, de Villarrobledo (Albacete), 500 pesetas.

A la Unión de Cooperativas, de Mataró (Barcelona), 500 pesetas.

Total otorgado para concesión de premios y pequeños auxilios a las Cooperativas, 19.800 pesetas.

Se han acumulado a este segundo

concurso las 1.050 pesetas sobrantes del primero.

Las demás Cooperativas que solicitaron tomar parte en estos concursos y que no figuran entre las enumeradas quedan excluidas de los mismos.

Las anteriores subvenciones serán satisfechas con cargo a las cantidades que figuran para estas atenciones en los Presupuestos generales del Estado correspondientes al segundo semestre de 1935, en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 6.ª, concepto 1.º

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos legales procedentes. Madrid, 24 de Diciembre de 1935.

P. D.,

A. MUÑOZ DE DIEGO

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de los funcionarios interinos de Jurados mixtos de Trabajo desaprobados en los exámenes hechos con arreglo a la Orden de 1.º de Agosto del año actual, para que se les conceda nuevo examen, en armonía con los conocimientos estrictos para el desempeño exclusivo del cargo de Auxiliar.

De acuerdo con el informe de la Sección de Personal del Ministerio y teniendo en cuenta las fundadas razones que se alegan y constan en el expediente al efecto incoado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo que sigue:

1.º Se concede nuevo examen a los funcionarios de Jurados mixtos de Trabajo desaprobados en el concurso-oposición dispuesto por Orden ministerial de 1 de Agosto del corriente año.

2.º Los ejercicios comenzarán después de pasados quince días desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

3.º Dichos ejercicios serán dos: El primero, oral, consistente en responder a tres preguntas hechas por el Tribunal sobre nociones generales de administración; y el segundo, práctico, que consistirá en una operación de Aritmética elemental, escritura al dictado y Mecanografía. Los examinandos que lo soliciten podrán probar conocimientos de Taquigrafía, Contabilidad o Formación y manejo de ficheros; y si acreditasen suficiencia en esas materias se les concedería mejora de puntuación.

4.º Formarán el Tribunal calificador de los examinandos pertenecientes a Jurados de Madrid, el ilustrísimo se-

ñor Subdirector de Trabajo, el Jefe del Servicio de Organización Profesional y el Jefe de la Sección de Personal del Ministerio, que, a la vez, actuará de Secretario. Para los examinandos de provincias se constituirá en la capital de cada una de ellas, si en la misma los hubiere, un Tribunal presidido por el Delegado o Inspector de Trabajo, que nombrará el Ministerio, y dos Presidentes de Agrupaciones de Jurados mixtos de la provincia; y si hubiese una sola Agrupación, por el Presidente y el Vicepresidente de ella.

5.º Las solicitudes se presentarán antes del 10 de Enero del próximo año, en el Registro General del Ministerio, para Madrid, y en la Delegación respectiva en cada provincia; y

6.º Verificados los ejercicios, los Tribunales provinciales los remitirán, con sus actas respectivas, al Tribunal de Madrid, y éste, informándolos, someterá todos, incluso el suyo, a la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Diciembre de 1935.

P. D.,

A. MUÑOZ DE DIEGO

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Indalecio Cassinello López, Secretario de esa Audiencia provincial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 31 de Enero del año en curso,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria del mencionado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Diciembre de 1935.

P. D.,

ISIDORO MILLAN

Señor Presidente de la Audiencia de Zamora.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistos el expediente y acta que remite el Presidente del Tribunal calificador de las oposiciones para cubrir una plaza de Maestro de Sección en la graduada aneja a la Escuela Normal del Magisterio Primario de Logroño, Esta Dirección general ha tenido a

bien aprobar la propuesta que el citado Tribunal hace para proveer dicha plaza a favor de D. Amadeo Lázaro Falcón, Maestro propietario de la Escuela graduada de niños de San Asensio (Logroño); debiendo tener presente que si la citada Sección está desempeñada actualmente por un Maestro cursillista, éste pasará a ocupar la primera vacante que exista en Logroño, capital, según lo dispuesto en el apartado primero de la Orden ministerial de 1.º de Diciembre de 1934.

Por la respectiva Sección administrativa se diligenciará el título administrativo del interesado, dándole posesión y cese en la Escuela que actualmente está desempeñando.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Diciembre de 1935.—El Director general, José López Varela.

Señores Director de la Escuela Normal del Magisterio Primario y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Logroño.

Visto el expediente incoado por doña Jesusa Espinel Alvarez, Maestra excedente de la Escuela de Adons-Viu de Llevata (Lérida), a quien por Orden de 9 de Julio último (GACETA del 14) se le concedió el reingreso en la enseñanza, en solicitud de que se le conceda Escuela.

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección administrativa y la certificación de vacantes que acompaña, según lo dispuesto en la Orden de 8 de Marzo último ("Gaceta" del 16), ha tenido a bien, teniendo en cuenta los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último ("Gaceta" de 22 y 29 del mismo), acceder a la petición de la interesada y nombrarla para la Escuela de Roales (Zamora), unitaria, con 441 habitantes, de nueva creación en 18 del pasado Noviembre.

Por la respectiva Sección administrativa de Primera enseñanza se diligenciará el título administrativo de la interesada, con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1935.—El Director general, José López Varela.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Lérida y Zamora.

Visto el expediente incoado por el Maestro excedente D. Alfredo Molinero Alegre, de la Escuela de Conclud (Teruel), con 451 habitantes, alta en el primer Escalafón, a quien se le concedió el reingreso en la enseñanza por Orden de 11 de Abril último (GACETA del 24), en solicitud de que se le conceda Escuela.

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección; la certificación que acompaña, de acuerdo con la Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 16), sobre las vacantes existentes en la provincia de Teruel, y lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de

Diciembre último (GACETA de 22 y 29 del mismo), ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y nombrarle para la Escuela de Ladruñán, unitaria, con 414 habitantes, vacante en 8 de Octubre de 1935 por defunción.

Por la correspondiente Sección administrativa se diligenciará el título administrativo del interesado, con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Diciembre de 1935.—El Director general, José López Varela.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel.

Visto el expediente incoado por la Maestra doña Elpidia López Herrero, propietaria de la Escuela nacional de niñas de Abia de la Obispalia (Cuenca), número 20.313 del primer Escalafón, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle la excedencia que solicita, quedando sujeta a lo que se previene para las de esta clase.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1935.—El Director general, José López Varela.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cuenca.

Visto el expediente incoado por doña Julia Laviñeta Delmás, Maestra propietaria de la Escuela Nacional de niñas de Calatorao (Zaragoza), número 1.423 de la lista de cursillistas de 1933, en solicitud de que se le conceda la excedencia ilimitada,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección administrativa y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle la excedencia que solicita, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, quedando sujeta a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1935.—El Director general, José López Varela.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

Visto el expediente incoado por D. Gonzalo Martín Nee, Maestro propietario de la Escuela Nacional número 2, de Tendilla (Guadalajara),

número 13.709 del primer Escalafón, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección administrativa y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y concederle la excedencia que solicita, quedando sujeta a lo que se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Diciembre de 1935.—El Director general, José López Varela.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara.

Vistos los expedientes incoados por la Maestra doña Josefina Martínez Viqueira, propietaria de la Escuela nacional de Bioño-Outeiro (La Coruña), número 16.529 del primer Escalafón, y por el Maestro D. Luis Fernández Quintás, de la Escuela nacional de Pontón-Barbadanes (Orense), número 14.236 del primer Escalafón, en solicitud de que se les conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, vistos los informes de las Secciones administrativas correspondientes y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición de los interesados y concederles la excedencia que solicitan, como comprendidos en el caso primero del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio, quedando sujetos a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1935.—El Director general, José López Varela.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de La Coruña y Orense.

Visto el expediente incoado por don José María Botant Seguí, Maestro excedente de la Escuela nacional de Villamejín en Proaza (Oviedo), de la que cesó en 30 de Noviembre de 1934, número 12.838 del primer Escalafón, en solicitud de que se le conceda el reingreso en la enseñanza,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección y lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 137 del Estatuto general del Magisterio, ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y concederle el reingreso en la enseñanza, según lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre de 1934 (GACETAS de 2 y 29 del mismo) y Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 16).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Diciembre de 1935.—El Director general, José López Varela.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Visto el expediente incoado por doña Engracia Rubio Díez, Maestra excedente de la Escuela de Paredes de Escalona (Toledo) por Orden de 17 de Diciembre de 1934, actualmente Profesora encargada de curso, teniendo a su cargo la Cátedra de Lengua y Literatura Española en el Instituto "Claudio Moyano", de Zamora, en solicitud de que se le conceda la excedencia activa.

Esta Dirección general, visto el informe del Instituto de Zamora y lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de Diciembre de 1933 (GACETA del 19) y Decreto de 5 de Diciembre (GACETA del 6) del citado año, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle, para todos los efectos profesionales y escalafonales, la excedencia activa en tanto esté desempeñando la citada Cátedra de Lengua y Literatura en el Instituto de Zamora, y tan pronto como cese en el mencionado cargo deberá reintegrarse a la enseñanza en Escuela de censo análoga a la que desempeñó en la provincia de Toledo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Diciembre de 1935.—El Director general, José López Varela.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo.

Visto el expediente incoado por dona Lucia recas Suárez, maestra propietaria de la Escuela de parvulos de monemayor de Pimia (Valladolid), alta en el primer Escalafón, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos.

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle la excedencia que solicita, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, quedando sujeta a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1935.—El Director general, José López Varela.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Valladolid.

Visto el expediente incoado por doña Angela Faustina Torrescusa Vera, Maestra propietaria de la Escuela nacional de niñas número 1 de El Burgo (Málaga), número 10.055 del primer Escalafón, en solicitud de que se le admita la renuncia del cargo que actualmente viene desempeñando.

Esta Dirección general, vistos los artículos 93 y 139 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y admitirle la renuncia de cargo, siendo baja en el Escalafón del Magisterio a partir de esta fecha.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Diciembre de 1935.—El Director general, José López Varela.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga.

Visto el expediente incoado por doña Celia Manceñido García, Maestra propietaria que fué de la Escuela nacional de niñas de Valle de Finolledo (León), excedente voluntaria por Orden de 19 de Noviembre de 1934, en solicitud de que se le conceda el reintegro en la enseñanza.

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección y lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle el reintegro en la enseñanza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1935.—El Director general, José López Varela.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León.

Visto el expediente incoado por don Gaudencio Hijosa Ibáñez, Maestro propietario que fué de la Escuela nacional de Pernús en Colunga (Oviedo), alta en el primer Escalafón del Magisterio, en solicitud de que se le adjudique destino por el turno de reintegro por haber cumplido el castigo de separación que le fué impuesto:

Resultando que el interesado fué separado de la enseñanza con pérdida de su Escuela por Orden de 28 de Octubre de 1934, cesando en la Escuela de Pernús en 20 de Noviembre de 1934:

Considerando que el Sr. Hijosa cumplió el tiempo de separación que le fué impuesto y solicita el reintegro en Escuelas de censo análogo a la que él desempeñó acogiéndose al Decreto de 20 de Diciembre de 1934 (GACETA del 22):

Considerando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander acompaña certificación de las vacantes existentes en dicha provincia, de censo análogo a la que el interesado desempeñó,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección administrativa y lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre de 1934 (GACETAS de 22 y 29 del mismo), ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y nombrarle para la Escuela de niños de Güemes-Barelo (Santander), con 607 habitantes, vacante en 10 de Noviembre por excedencia voluntaria del que la venía desempeñando.

Por la correspondiente Sección administrativa se diligenciará el título administrativo del interesado con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Diciembre de 1935.—El Director general, José López Varela.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

Visto el expediente incoado por los Maestros D. Leoncio Lázaro de la Torre, propietario de la Escuela de Castellanos de Villiquera, número 17.604 del primer Escalafón, y D. Blas Ramiro Moros, propietario de la Escuela nacional de Villorueta, ambas de la provincia de Salamanca, en solicitud de que se les conceda la permuta de sus respectivos cargos:

Visto el informe de la Sección y lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, ha tenido a bien acceder a la petición de los interesados y concederles la permuta de sus respectivos cargos.

Por la correspondiente Sección administrativa se diligenciará el título administrativo de los interesados con el fin de que puedan tomar posesión de sus cargos dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1935.—El Director general, José López Varela.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Salamanca.

Vistos los expedientes incoados por el Maestro D. José Sánchez Zafra, número 15.551 del primer Escalafón, excedente de la Escuela de Sena-Ibias (Oviedo), de la que cesó por excedencia en 4 de Diciembre de 1934; el de doña María de las Mercedes Ordóñez Valdés, número 4.481 del primer Escalafón, excedente de la Escuela de Arroes-Villaviciosa (Oviedo), de la que cesó en 14 de Noviembre de 1934, y el de doña Felisa Blanco Merino, número 8.479 del Escalafón de 1929, excedente ilimitada de la Escuela nacional de Villavaquerín (Valladolid), de la que cesó en 18 de Mayo de 1932, en solicitud de que se les conceda el reintegro en la enseñanza.

Esta Dirección general ha tenido a bien, vistos los informes de las Secciones administrativas correspondientes y lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 137 del Estatuto general del Magisterio, acceder a la petición de los interesados y concederles el reintegro en la enseñanza, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre de 1934 y Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 16).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Diciembre de 1935.—El Director general, José López Varela.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Oviedo y Valladolid.

Visto el expediente incoado por doña Encarnación Ugalde Ogara, Maestra excedente voluntaria de la Escuela de Monasterio (Soria), por Orden de

22 de Septiembre de 1934 (GACETA del 28), de la que cesó en 30 de Septiembre de 1934, en solicitud de que se le conmuta la excedencia que viene disfrutando por la ilimitada para asuntos propios,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección administrativa y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y conmutarle la excedencia que disfruta por la del caso 4.º del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, quedando sujeta a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1935.—El Director general, José López Varela.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Soria.

Vista la instancia de D. Florencio Sáiz Sáez, Maestro de la Escuela unitaria número 2, de Paiporta, en esta provincia, solicitando la acumulación de los servicios de Chiva, a los efectos de sucesivos concursos de traslado:

Resultando que fué nombrado para la Escuela que desempeña, por segundo turno forzoso, según Orden de 15 de Diciembre de 1930, por haberse graduado la Escuela nacional unitaria de niños de Chiva (Valencia), para la que fué nombrado en concurso general de traslado en cuarto turno voluntario:

Resultando que tomó posesión de la Escuela de Chiva en 15 de Diciembre de 1934.

Teniendo en cuenta la norma establecida en la instrucción 3.ª de la Orden de 26 de Abril de 1934, y las acumulaciones de servicios, según dicha norma.

Visto el informe favorable de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia, fecha 11 de Diciembre actual,

Esta Dirección general ha acordado que para efectos de futuros concursos de traslado se acumulen los servicios de Chiva a los prestados por D. Florencio Sáiz Sáez en la Escuela de Paiporta.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Diciembre de 1935.—El Director general, José López Varela.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

Vista la instancia de doña Genadia Villa, Maestra de Majadas, sobre reconocimiento de servicios a los efectos de traslado:

Resultando que solicitó por el concurso de traslado últimamente tramitado, varias Escuelas de diferentes provincias, y en último lugar la que actualmente desempeña, para la que fué nombrada por el cuarto turno y de la que tomó posesión en 9 de Octubre de 1934:

Considerando que el único motivo

en que funda la interesada su petición, es el de que nunca hubiera solicitado esa Escuela si hubiera tenido noticias de la solución que ya en aquella fecha se había dado al expediente gubernativo a que se hallaba sujeto su esposo D. Simón Argente Bujo:

Considerando que los hechos que notifica son incongruentes con lo solicitado, pues no lo fundamenta en ningún derecho ni precepto legal:

Considerando que el informe de la Sección administrativa de Cáceres es desfavorable y que además refuta la exactitud de los hechos, pues la instancia solicitando Escuelas, de doña Genadia Villa, tiene fecha 3 de Agosto de 1934, y el expediente gubernativo de su esposo se resolvió en 11 del mismo mes y año.

Esta Dirección general ha acordado desestimar lo solicitado por doña Genadia Villa.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Diciembre de 1935.—El Director general, José López Varela.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres.

ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

PROGRAMA DE PREMIOS PARA LOS CONCURSOS DEL AÑO 1937

Primer concurso. (Artículo 41 de los Estatutos.)

Destinado a premiar trabajos publicados o inéditos que versen sobre asuntos de carácter científico relacionados con las ciencias que la Academia cultiva o con sus aplicaciones.

Artículo 1.º Podrán acudir al concurso los autores de trabajos que haya publicado la Academia en fecha no anterior al 1.º de Enero de 1933, y los de trabajos inéditos que aspiren a su publicación.

Unos y otros deberán presentar una instancia en la que expresen su deseo, el título que tenga el estudio por el que aspiren al premio y las señas de su domicilio.

No se admitirán a este concurso trabajos que hayan sido juzgados por otras Corporaciones científicas.

La Secretaría general dará a cada uno de los interesados un recibo que le sirva de resguardo.

Artículo 2.º La Academia ofrece para cada Sección un premio de 1.000 pesetas, diploma especial en que conste la adjudicación y medalla de bronce dorado, exornada con el sello de la Academia; uno de 500 y uno de 250, también con los diplomas correspondientes, los cuales otorgará, si hay lugar a ello, distribuyéndolos entre los autores de los trabajos presentados, con arreglo al mérito que la Academia atribuya a cada uno.

Artículo 3.º Los trabajos habrán de estar escritos en español.

En el caso de mérito intrínseco equivalente, tendrán preferencia los que aparezcan redactados y presentados con mayor esmero.

Artículo 4.º La Academia imprimirá

rá por su cuenta los trabajos inéditos premiados, según lo permitan los elementos de que disponga y en la forma que en cada caso ha de acordar, entregando 100 ejemplares de su trabajo a cada autor premiado.

Segundo concurso. (Artículo 43 de los Estatutos.)

En él se adjudicará un premio al autor de la Memoria que desarrolle más satisfactoriamente, a juicio de la Corporación, el tema siguiente: "Estudio de los líquenes de la península hispano-portuguesa."

Artículo 1.º Los premios de este concurso serán de tres clases: premio propiamente dicho, accésit y mención honorífica.

Artículo 2.º El premio consistirá en un diploma especial, en que conste la adjudicación; una medalla de bronce dorado, exornada con el sello de la Academia, que en sesión pública entregará el Sr. Presidente de la Corporación a quien le hubiere obtenido o a persona que le represente; retribución pecuniaria al mismo autor o concurrente premiado de 2.000 pesetas; impresión por cuenta de la Academia en la colección de sus Memorias y a medida que sus recursos se lo permitan de la que hubiere sido laureada, y entrega al autor, cuando esto se verifique, de 100 ejemplares.

Artículo 3.º El premio se adjudicará a la Memoria que no sólo se distinga por su relevante mérito científico, sino también por el orden y método de exposición de materias y redacción bastante esmerada para que desde luego pueda procederse a su publicación.

Artículo 4.º El accésit consistirá en diploma y medalla iguales a los del premio y adjudicados del mismo modo; en la impresión de la Memoria, coleccionada con las de la Academia, y entrega de los mismos 100 ejemplares al autor.

Artículo 5.º El accésit se adjudicará a la Memoria poco inferior en mérito a las premiadas y que verse sobre el tema propuesto, o, a falta de término superior con que compararla, a la que reúna condiciones científicas y de exposición aproximadas, a juicio de la Corporación, a las impuestas para la adjudicación del premio.

Artículo 6.º La mención honorífica se hará en un diploma especial, análogo a los del premio y accésit, que se entregará también como el accésit en sesión pública al autor agraciado o persona que le represente.

Artículo 7.º La mención honorífica se hará de aquellas Memorias verdaderamente notables por algún concepto, pero que por no estar exentas de lunares e imperfecciones, ni redactadas con el debido esmero y necesaria claridad para proceder inmediatamente a su publicación por cuenta y bajo la responsabilidad de la Academia, no se consideren dignas de premio ni de accésit.

Artículo 8.º Las Memorias que se presenten optando a los premios ofrecidos en este concurso se entregarán en la Secretaría general de la Academia, dentro del plazo señalado y a las horas reglamentarias de oficina, en pliegos cerrados, sin firma ni indicación

ción del nombre del autor; pero con un lema perfectamente legible en el sobre o cubierta, que sirva para diferenciarlas unas de otras.

El mismo lema de la Memoria deberá ponerse en el sobre de otro pliego, también cerrado, dentro del cual constará el nombre del autor y las señas de su domicilio.

Artículo 9.º De las Memorias o pliegos cerrados, el Secretario general de la Academia dará a las personas que los presenten y entreguen un recibo, en que conste el lema que los distinga y el número de su presentación.

Artículo 10. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de premio o accésit se abrirán en la sesión en que se acuerde otorgar a sus autores una u otra recompensa, y el Sr. Presidente proclamará los nombres de los autores laureados que aquellos pliegos contengan.

Artículo 11. El pliego señalado con el mismo lema de la Memoria digna de mención honorífica no se abrirá hasta que su autor, conformándose con la decisión de la Academia, conceda su beneplácito para ello.

Para poder obtenerle, se publicará en la GACETA DE MADRID el lema de la Memoria en este último concepto premiada, y, en el improrrogable término de dos meses, el autor presentará en la Secretaría general el recibo que de la misma dependencia obtuvo como concurrente al certamen y otorgará por escrito la venia que se le pide para dar publicidad a su nombre.

Transcurridos los dos meses de plazo que para llenar esta formalidad se conceden sin que nadie se dé por aludido, la Academia entenderá que el autor de aquella Memoria renuncia a la honrosa distinción que legítimamente le corresponde.

Artículo 12. Los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados, ni con premio propiamente dicho, ni con accésit, ni con mención honorífica, se quemarán en la misma sesión en que la falta de mérito de las Memorias respectivas se hubiese declarado.

Lo mismo se hará con el pliego cerrado correspondiente a la Memoria agraciada con mención honorífica cuando, en los dos meses de que trata la regla anterior, el autor no hubiere concedido permiso para abrirlo.

Condiciones generales para ambos concursos.

Artículo 1.º Estos concursos quedarán abiertos el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrados el 31 de Octubre de 1937, a las diecisiete horas, plazo dentro del cual se recibirán en la Secretaría general de la Academia, Valverde, 22, de tres a seis de la tarde, los trabajos e instancias que se presenten.

Artículo 2.º Podrán acudir a estos concursos los autores españoles, portugueses e iberoamericanos que presenten trabajos que satisfagan a las condiciones establecidas en este pro-

grama. Se exceptúan los individuos numerarios de la Corporación.

En el concurso ordinario a premios abierto por esta Academia conforme al artículo 41 de los Estatutos, correspondiente al año 1934, obtuvieron premio las Memorias siguientes:

“Un cuerpo de doctrina sobre el trazado de proyectiles de Artillería”, de D. Darío Diez Marcilla.

“Ensayos de madera”, de D. Félix González.

“Consideraciones sobre la sistemática actual de los ciclofilídidos”, de don Carlos Rodríguez López Neyra.

“Investigación sistemática de aniones”, de D. Ramón Montequi.

“El nitroprusiato sódico y las acetoneurias”, de D. F. E. Raurich Sas.

“Difracción de electrones a través de coloides de oro”, de D. Luis Bru Villaseca.

“Contribución al estudio de la anticitogenesis”, de D. Francisco García González.

Conforme al artículo 43 de los Estatutos no se ha presentado ninguna Memoria.

Con opción a los premios ofrecidos en el concurso de 1935, abierto conforme al artículo 41 de los Estatutos, se han presentado las Memorias siguientes:

“La ilusión en los problemas de la física”, por D. Angel Cuéllar.

“Demostración de la fórmula de gravitación y demostración del postulado de Euclides”, por D. Ramón Soto.

“Estado actual de la química de las materias colorantes de las flores rojas y azules”, “Últimos progresos en la síntesis de antocianinas”, “Ensayo de una exposición elemental de la teoría electrónica de Robinson, etc.”, de D. Andrés León Maroto.

“Estudio sobre el desarrollo de los poliedros convexos”, de D. Blas García Fuertes.

“Enumeración y distribución geográfica de los Ascomicetos de la Península Ibérica e islas Baleares”, del P. Luis M. Unamuno.

“Desoxidación del hierro-azul de Prusia-verde inglés”, de D. E. López.

“El átomo, mundo nuevo en la ciencia moderna”, de D. Miguel Beaus Qujada.

“Ecuaciones diferenciales exponenciales”, de D. Mario O. González.

“La estructura de la manganita”, de D. Julio Garrido Mareca.

“Sumación de series de radio nulo y prolongación semianalítica”, de don Ricardo San Juan Llosá.

Con arreglo al artículo 3.º de los Estatutos se han presentado las dos Memorias siguientes:

Lema, “Vivir para trabajar”, y tema, “Sumación de series divergentes y aproximación asintótica óptima”.

Lema, “Trabajo es triunfo”, y tema, “Estudio biológico y morfológico de los artrópodos perjudiciales para el hombre y los animales domésticos en España”.

Madrid, 18 de Diciembre de 1935.—El Secretario general, José María Torroja.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

SUBSECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones y señales marítimas.

Vista la petición formulada por don Francisco Quintana Rodil en que solicita autorización para establecer un depósito flotante de combustible de la clase C, de la clasificación establecida por el Real decreto de 15 de Agosto de 1927, en la dársena de Molnedo, del puerto de Santander:

Resultando que en el plan para depósitos flotantes para combustibles, aprobado por Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de Febrero de 1934, se incluye uno de la clase C en el puerto de Santander:

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra:

Resultando que han informado favorablemente la petición la Junta de Obras del puerto, Delegación marítima y Jefatura de Santander, Dirección general de Minas y Combustibles, Dirección general de Marina Civil y Pesca y Ministerio de Hacienda:

Considerando que no existe perjuicio para el interés público en acceder a lo solicitado:

Considerando que el disfrute de la concesión ha de producir al concesionario un beneficio útil, y éste, por tanto, ha de ser de carácter oneroso,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Francisco Quintana Rodil para instalar en la parte Sur de la dársena de Molnedo, de la bahía de Santander, un depósito flotante de carbón de la clase C, con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Puertos y Reglamento para su ejecución, Real decreto de 15 de Agosto de 1927 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de Febrero de 1934.

2.ª El depósito tendrá las siguientes dimensiones: eslora 27 metros, manga 7,60 metros y puntal 2,50 metros, con sujeción a los planos que han servido para tramitar la petición.

3.ª El depósito se fondeará en el lugar que ocupa actualmente. No podrá hacerse variación alguna en el fondeadero sin que sea previamente fijado el nuevo de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas, Junta de Obras del puerto, Delegación de Marina y Administración de Aduanas.

4.ª Será obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior a la profundidad que estime necesaria la Junta de Obras del puerto, por debajo del calado máximo del buque, haciendo para ello las limpiezas periódicas, y siempre que lo ordene la Dirección facultativa del puerto.

5.ª Será obligación del concesionario cambiar de fondeadero siempre que las necesidades del puerto lo exijan, así como cuando convenga a la defensa nacional.

6.ª Cuando las necesidades de las

obras o el servicio del puerto requiera el cese temporal o definitivo del depósito flotante que se concede, el concesionario deberá retirar el pontón, previa resolución que así lo declare, en el plazo de veinte días, sin que tenga derecho a indemnización alguna.

7.ª Esta concesión se otorga en precario, con plazo limitado a cuarenta y nueve años, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y con sujeción a lo dispuesto en la ley de Puertos y disposiciones que regulan el establecimiento de depósitos de combustibles.

8.ª El depósito quedará bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y Dirección facultativa de las obras del puerto de Santander, obligándose el concesionario a conservar el depósito en buen estado.

9.ª Todos los gastos que ocasione la inspección y reconocimiento del depósito, así como la designación de fondeadero, serán de cuenta del concesionario.

10. Esta concesión será reintegrada, con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, en el plazo de un mes.

11. El concesionario abonará un canon de una peseta por tonelada de registro neto y año en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Santander, por semestres adelantados. Este canon será revisable por acuerdo de la Administración, quedando obligado, asimismo, al abono de los arbitrios del puerto, carga y descarga, como si las operaciones se efectuasen en muelle.

12. El concesionario presentará en el plazo de un mes, en la Jefatura de Obras públicas, una propuesta de las tarifas que han de aplicarse a los servicios que ha de prestar el depósito, sobre cuya propuesta resolverá este Ministerio, siendo obligatorio para el concesionario las tarifas que se fijen. Estas tarifas podrán revisarse por acuerdo de la Administración.

13. El concesionario será responsable de todos los desperfectos que el pontón, sus amarras y pertrechos causen a las obras, efectuándose la reparación a su costa, previa tasación, cuyo importe deberá de ser consignado en la Caja de la Junta de Obras del puerto.

14. El concesionario elevará a 5.000 pesetas la fianza provisional depositada, con arreglo a lo dispuesto en la ley de Puertos.

15. El uso de esta concesión queda sometido al Reglamento del puerto y normas que existan o en lo sucesivo se dicten para el régimen del mismo.

16. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a contrato y accidentes del trabajo, Retiro obrero y demás disposiciones de carácter social.

17. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1935.—El Jefe de la Sección, Casimiro Juanes. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Santander.

Vista la petición formulada por don José Arvilla Hernández, en nombre de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, en la que solicita autorización para establecer un depósito enterrado de gas-oil, en el muelle de la dársena número 1 del puerto de Vigo:

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra:

Resultando que han informado favorablemente la petición la Jefatura de Obras públicas y Delegación marítima de Pontevedra, y la Dirección general de Marina civil y Pesca:

Considerando que no existe perjuicio para el interés público en acceder a lo solicitado, constituyendo las instalaciones que se pretende establecer una mejora en los servicios del puerto:

Considerando que el uso de la concesión ha de producir al petitionerio un beneficio útil y, por tanto, ha de ser de carácter oneroso,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, en las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos para instalar un depósito enterrado de gas-oil de 10.000 litros de capacidad y aparato surtidor para abastecimiento de embarcaciones, en el muelle inmediato a la dársena del Berbés número 1 del puerto de Vigo.

2.ª La instalación se hará con arreglo a los Reglamentos del puerto y al general aprobado por Real decreto de 23 de Junio de 1925.

3.ª Las obras se ajustarán al proyecto aprobado, que se entenderá modificado en lo que se halle afectado por las condiciones de esta concesión, con las reformas que se introduzcan en el replanteo, no pudiendo ser destinado el terreno afectado ni las instalaciones establecidas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los que es otorgada la concesión. El depósito será protegido con revestimiento que no sea atacable por el agua del mar.

4.ª Esta concesión se otorga en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en la ley de Puertos.

5.ª Si las obras e instalaciones a establecer por la Junta de Obras del puerto de Vigo, requiriesen el levantamiento de las instalaciones que se conceden, el concesionario queda obligado a retirarlas sin derecho a indemnización alguna.

6.ª El concesionario abonará un canon de trece pesetas anuales, por años adelantados, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Vigo, quedando obligado al pago de los arbitrios establecidos o que en lo futuro se establezcan en el puerto de Vigo.

7.ª El concesionario elevará en el plazo de un mes y antes del replanteo, la fianza depositada, al 5 por 100 del importe de las obras. Esta fianza se devolverá una vez aprobada el acta de reconocimiento.

8.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas, con la colaboración de la Dirección facultativa de las obras del puerto de Vigo, y de esta operación se levantará acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

9.ª Las obras comenzarán en el plazo de un mes y terminarán en el de tres meses, contados a partir de la fecha de la concesión.

10. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

11. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y Dirección facultativa del puerto de Vigo, obligándose el concesionario a conservar las obras en buen estado.

12. Todos los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

13. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, antes del replanteo.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social.

15. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las leyes de protección a la industria nacional, así como a lo que fuere aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1935. El Jefe de la Sección, Casimiro Juanes. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Pontevedra.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.